NUMERO 252.—SABADO 21 DE OCTUBRE DE 1944

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.°—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactive si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . .	30	Seis meses. . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 "
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Octubre de 1944

AÑO IX NUM. 285

Núm. 3.742

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 491 (rectificada) por la que se modifica la 408 sobre ordenación de la campaña aceitera 1944-45.

Habiéndose padecido error de omisión del número de dicha Circular y de orden de colocación de páginas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 9 de Octubre de 1944, páginas 7571 a 7575, se transcribe de nuevo debidamente rectificada:

FUNDAMENTO

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1944-45, en la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera regirán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES

DURACIÓN DE LA CAMPAÑA

1944-45, empieza el día primero de Octubre de 1944 y terminará el 30 de Septiembre de 1945.

Art. 1.° La campaña aceitera

CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS

Art. 2.° Desde el punto de vista de producción y Consumo de aceite de oliva, las provincias serán clasificadas en tres grupos:

Primer grupo: Provincias normalmente exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Loledo.

Segudo grupo: Provincias normalmente consumidoras de toda su producción.—Están compredidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo: Provincias sin producción de aceite.—Están comprendidas en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.

AUTORIDADES A QUIENES CORRESPONDE LA INTERVENCIÓN

Art. 3.° Cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre de 1944, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro sobre la materia, los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante, en las provincias de su zona comprendidas en el grupo primero, y los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los Grupos segundo y tercero, pudiendo servirse como instrumento de las Jefaturas Agronómicas de las Delegaciones provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales de las Hermandades de Labradores.

ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS QUE SE EJERCERÁ LA INTERVENCIÓN

Art. 4.° La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos.

a) Frabricantes.
b) Almacenistas de origen.
c) Almacenistas de destino.
d) Detallistas.

GUÍAS Y «CONDUCES»

Art. 5.° Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por la Autoridad competente (Comisaría de Recursos o su Delegación, en las provincias del primer grupo, y Gobernador civil Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, en las provincias del segundo y tercer grupo).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, las cuales, forzosamente, irán numeradas y reseñadas. En la nota de pesos de cada expedición se hará constar claramente la calidad y la acidez de la partida.

Solamente el aceite para reservistas que no deba salir de la localidad de producción y para abasto local podrá circular con «conduces» expedidos por los Alcaldes en cada término municipal.

B) PRODUCCION

RECOLECCIÓN DE ACEITUNA

Art. 6.° La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

CIRCULACIÓN CON «CONDUCE»

a) La aceituna para circular dentro de la provincia de su producción necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

MOLTURACIÓN DENTRO DE LA PROVINCIA DE SU PRODUCCIÓN

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la provincia en que se produzca sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona o del Gobernador civil, según pertenezca la provincia de origen al primero o segundo grupo, respectivamente; en este caso, para su circulación necesitará ir acompañada de la guía reglamentaria.

SEÑALAMIENTO DE ALMAZARA PARA EFECTUAR LA MOLTURACIÓN

c) Las Autoridades citadas en el apartado anterior podrán señalar al productor la almazara en que ha de entregar la aceituna, y aquella, los productores a quienes ha de moler el fruto.

REBUSCO DE ACEITUNA

d) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Ministerio de Cultura 2024

PUESTA EN MARCHA DE LAS ALMAZARAS

Art. 7.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha, debe comunicarlo a la Comisaría de Recursos de su zona o al Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda de acuerdo con el artículo tercero. En dicha comunicación hará constar la fábrica de extracción de aceite de orujo a la que desee entregar toda su producción de orujos grasos.

PAROS SUPERIORES A VEINTICUATRO HORAS

En el caso de interrupción del trabajo de la almazara por más de veinticuatro horas, deberá comunicarlo al Alcalde de su municipio.

CIERRE DE ALMAZARAS, TRABAJO A MAQUILA Y CAMBIO

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según proceda, previo informe de la Jefatura Agronómica provincial, podrán decretar la clausura de almazaras, autorizando solo el funcionamiento de las que considere necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellas provincias o términos municipales en que para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento.

INTERVENCIÓN DEL ACEITE EN MOLINO

Art. 9.º El aceite producido en almazara o molino queda intervenido por esta Comisaría General, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 10. Son Almacenistas de origen los comerciantes en aceite legalmente establecidos en las provincias productoras de aceite clasificados por esta Comisaría General hasta la fecha.

OBLIGATORIEDAD DE INTERVENCIÓN DE LOS ALMACENISTAS

Art. 11. Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

AGRUPACION FORZOSA DE ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 12. Los almacenistas de origen clasificados en cada una de las provincias del primer grupo de los establecidos por el artículo segundo de esta Circular se agruparán forzosamente para efectuar colectivamente la compra de los aceites a los productores y la venta a los consumidores.

REGLAMENTACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE ALMACENISTAS

Art. 13. Las agrupaciones provinciales de almacenistas de origen de aceite se regirán por el Reglamento que, previa mi aprobación, dicte el Comisario de Recursos de la Zona de Abastecimientos correspondiente.

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO

TIPOS DE ACEITE QUE SE PONDRÁN AL CONSUMO

Art. 14. Los tipos de aceite de oliva que serán puestos a la venta por los almacenistas de origen para su consumo serán:

a) Aceites finos, lampantes.
b) Aceites refinados.
c) Aceites corrientes de acidez hasta tres grados, lampantes.

PROHIBICIÓN DE RACIONAL MÁS DE UNA CALIDAD EN UNA LOCALIDAD

Art. 15. Los Delegados provinciales de Abastecimientos cuidarán de que, en ningún caso, en una misma población y en un racionamiento, se dé mas de una sola calidad de aceite de las tres autorizadas.

FIJACIÓN DE CUPOS DE CONSUMO

Art. 16. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para antenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurran, se considere necesaria su concesión.

FIJACIÓN DE ZONAS DE ABASTECIMIENTOS Y CALIDADES DE ACEITE Y PLAZOS PARA RETIRARLOS

Asimismo esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo, señalando la calidad o calidades de aceite con que deben cubrirse los cupos y plazo para retirar éstos.

ADQUISICIÓN DEL ACEITE A LOS ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 17. Una vez conocido por los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes el cupo o cupos mensuales a consumir, procederán directamente o a través de los almacenistas de destino, a la adquisición del aceite a la Agrupación de almacenistas de origen de la provincia correspondiente, la cual se encargará de la tramitación necesaria para la obtención de guías.

SUMINISTRO DEL ACEITE POR LOS ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 18. Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobenadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transportes (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades del aceite que se remitan en cada expedición se conceptuará que estas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas sin que por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades y calidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades repecto a lo consignado en las guías (deducidas una tolerancia en un uno por ciento, en más o en menos que pueda ser achacada a diferencia de peso en báscula) serán sancionadas, aplicándoseles las leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en su recepción resulten menores tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

DISTRIBUCIÓN DEL ACEITE EN DESTINO

Art. 19. Los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados: estos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial dc Abastecimientos y Transportes.

ABASTECIMIENTO LOCAL

Ar. 20. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si estos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

E) ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

AUTORIDADES QUE DEBEN CUNFECCIONAR LAS ESTADÍSTICAS

Art. 21. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceitunas, aceite y orujo grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

DECLARACIONES DE LOS FABRICANTES DE ACEITE DE OLIVA

Art. 22. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cincos primeros días de cada mes declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección qne se efectúe no podrá exceder del cinco por ciento del aceite existente en el momento de la inspeción.

MISIÓN DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Art. 23. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, de los cinco que deben presentar la productores, en los forma siguiente: Uu ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlos y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del aceite), a la Comisaría de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y transportes, según se trate de una provincia incluída en el primero o en el segundo grupo, y a la Jefatura Agronómica provincial.

El ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

DECLARACIONES DE LOS ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 24. Los almacenistas de aceite de origen presentarán sus declaraciones, cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes según radiquen en las provincias del primero o segundo grupo.

DECLARACIONES DE LOS ALMACENISTAS DE DESTINO

Los almacenistas de destino presentarán sus declaraciones, en las mismas condiciones que los de origen, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su zona y a la Delegación provincial o especial de Abastecimientos de que dependa.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

CUENTAS CORRIENTES DE FÁBRICAS Y ALMACENES

Art. 25. Las declaraciones que reciban las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

F) PRECIOS DE LOS ACEITES DE OLIVA

PRECIOS PARA LOS PRODUCTORES

Art. 26. Los precios de los aceites, sin envase y sobre estación origen, que regirán durante la campaña para todos sus productores serán:

Aceites finos (definidos en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre de 1944:

420 pesetas los 100 kilogramos

Aceites corrientes: 1.º Los de acidez comprendida entre seis décimas y tres grados:

360 + 25 (3 a) ptas. los 100 kgs.

2.º Los de acidez superior a los tres grados;

360 – 2,5 (a-3) ptas. los 100 kgs.

En las fórmulas anteriores la representa la acidez del aceite expre-

Ministerio de Cultura 2024

sada en grados y con aproximación de una décima.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruél, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, y Murcia se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

PRECIOS PARA LOS ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 27. Los precios a percibir por los almacenistas de origen, sobre vagón origen envasados con bidón del vendedor, serán los siguientes:

450 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino lampante.

430 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado.

415 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, de acidez inferior a tres grados, lampante, sin aplicación de reversión alguna.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia se aumentarán los precios anteriores en cuarenta pesetas los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima cargarán, en concepto de gastos de muelle a bordo, incluidos los de vacío, de bordo a muelle a su devolución, cuatro pesetas por 100 kilogramos.

FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA DE ALMACENISTAS DE DESTINO Y DETALLISTAS EN PROVINCIAS CARENTES DE ACEITE

Art. 28. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán fijados por las Juntas provinciales de Precios de acuerdo con la Ley de 24 de Junio de 1941 y la Circular número 321 de esta Comisaría. Para fijarlo se tomará como base el precio sobre vagón origen o sobre bordo, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destino y detallistas, que no podrán pasar de 25 pesetas por 100 kilogramos y 15 pesetas por 100 litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreos desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA DE ALMACENISTAS DE DESTINO Y DETALLISTAS EN PROVINCIAS DEFICITARIAS

Art. 29. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón marcado en el artículo 27 de esta Circular aumentado en cinco pesetas los 100 kilogramos, puesto el aceite en domicilio de detallista, en todas las plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenistas se aplicará este precio incrementado en los gastos estrictos del transporte necesario para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallistas, cuyo límite está señalado en el artículo 28.

FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA DE ALMRCENISTAS DE DESTINO Y DETALLISTAS EN PROVINCIAS EXPORTADORAS

Art. 30. En la provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radiquen su almacen será el de sobre vagón, aumentado en cinco pesetas por 100 kilogramos, pero colocada la mercancía en establecimiento de detallista. En las plazas carentes de almacenista será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimiento de minoristas de la localidad de cosumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio de detallistas limitado en el artículo 28.

G) RESERVA DE PRODUCTORES

PROPUESTA DEL PLAN DE DISTRIBUCIÓN POR EL SINDICATO VERTICAL DEL OLIVO

Art. 31 En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», el Sindicato Vertical del Olivo presentará el plan de distribución de reserva a los olivareros' almazareros y obreros, adoptando la cifra total de reserva a la autorizada para la campaña 1943-1944.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

LIMITACIÓN DE LA REFINACIÓN

Art. 32. Esta Comisaría Genera de Abastecimientos y Transportes señalará a cada refinería la cantidad máxima de aceite de oliva que se le autoriza a refinar durante la campaña.

RENDIMIENTO DE LA REFINACIÓN

Art. 33. Por cada 100 kilogramos peso neto, de aceite de oliva que ingresen en la refinería deben poner a disposición de esta Comisaría otros 100 kilogramos entre aceite refinado y ácidos grasos, de pastas de refinerías no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 90 por 100.

APLICACIÓN DE LAS PASTAS DE REFINERÍA A LA FABRICACIÓN DE JABÓN COMÚN

Art. 34. Las refinerías que posean fábricas de jabón común debidamente legalizadas pondrán transforma; automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

PROHIBICIÓN DE REFINACIONES INCOMPLETAS

Art. 35. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sean aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización decoloración y desodorización.

DECLARACIONES DE LAS REFINERÍAS

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas, cerradas el día último de cada mes en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, empleando los modelos que se les facilitarán.

I) REGIMEN DE ENVASES

PARA RETIRÁR ACEITE DE LOS PRODUCTORES

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

PARA SERVIR A DESTINO

En las ventas para el consumo, los almacenistas de origen facilitarán envases y están autorizados para percibir en depósito como garantía de su devolución y del pago de los alquileres, 75 céntimos de pesetas por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituído por el aval de un Banco.

PLAZO DE DEVOLUCIÓN DE ENVASES Y ALQUILERES POR RETENCIÓN DE LOS MISMOS

Art. 38. Los almacenistas de destino y los Organismos receptores se comprometerán a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, con portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término si no lo hubiesen hecho, abonarán en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

En los casos de depósito en efectivo, los almacenistas de origen abonarán a sus clientes de destino los intereses legales de las cantidades percibidas como garantía, comenzándose a contar el tiempo desde el día en que empiece a devengarse alquileres hasta la fecha de devolución del depósito.

SANCIÓN POR RETRASO EN LA DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 39. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de aceite qne transcurridos cuatro meses desde la recepción, no hayan procedido a la devolución de bidones serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por día de demora que rebase los cuatro meses.

BONIFICACIÓN A LOS ALMACENISTAS DE DESTINO QUE PONGAN SUS BIDONES

Art. 40. Los beneficiarios de cupos para cuyo transporte se utilizan sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de una peseta y cincuenta céntimos por 100 kilogramos.

SOLICITUD DE ELEMENTOS DE TRANSPORTE PARA EL BIDONAJE VACÍO

Art. 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán el transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de su petición de vagones.

J) IMPUESTOS Y CANON

IMPUESTO SOBRE ACEITE

Art. 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la Orden de 25 de Septiembre de 1944, siendo siempre a cargo de los productores. Unicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 13 de dicha Orden y en los artículos 28 29 y 30 de esta Circular.

FORMA DE PAGAR EL CONON DE 0,01 PESETAS

Art. 43. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944 deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central o sus Sucursales, a nombre de «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo. – Cuenta de canon», con cuyo resguardo, acreditativo del ingreso, podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

PRESUPUESTOS DE LAS DELEGACIONES EN EL SINDICATO VERTICAL DEL OLIVO

Art. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional del Olivo confeccionarán por todo el mes de Octubre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 17 de la Orden de 25 de Septiembre de 1944, deben ser cubiertos con el canon.

GRATIFICACIONES A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

Art. 45. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades donde exista olivar percibirán, como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0,01 peseta por kilo, las siguientes remuneraciones:

		Ptas.
a)	Localidades cuya cosecha de aceituna sea inferior a 5.000 Kgs.	50
b)	Id. id. esté comprendida entre 5.000 y 25.000 Kgs.	100
c)	Id. id. 25.000 y 50.000 Kgs.	250
d)	Id. id. 50.000 y 125.000 »	450
e)	Id. id. 125.000 y 250.000 »	600
f)	Id. id. 250.000 y 500.000 »	750
g)	Id. id. 500.000 y 1.250.000 »	1.000
h)	Id. id. 1.250.000 y 2.500.000 »	1.500
i)	Id. id. 2.000.000 y 5.500.000 »	2.000
j)	Id. cuya cosecha sea superior a 5.000.000 Kgs.	2.500

Ministerio de Cultura 2024

Dichas cantidades les serán abonadas una vez terminada la campaña, a partir del 15 de Julio de 1945, previa presentación de un estado comprensivo de los «conduces» de aceituna expedidos por la Alcaldía correspondiente y de la liquidación de la campaña aceitera de su Municipio en la forma que a su debido tiempo se les pidirá.

K) DISPOSICIONES FINALES

PROVINCIAS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

At. 46. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos de las provincias clasificadas en el grupo segundo del artículo segundo de esta Circular, me propondrán la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarroyo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción.

VIGENCIA DE ESTA DISPOSICIÓN

Art. 47. Esta Circular se considerará en vigor desde el día primero de Octubre del año en curso.

ANULACIÓN DE DISPOSICIONES ANTERIORES

Art. 48. Quedán derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la presente Circular.

Madrid 4 de Octubre de 1944. – El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Núm. 3.806

Sesión cuarta — **Negociado de Gobernación**

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación Provincial en su sesión celebrada el día 16 del corriente mes, y de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, según previene la Orden Circular del 17 de Noviembre de 1933 que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, durante el pasado mes de Septiembre.

	Ptas.
Ración de pan de 70 decágramos	1'24
Id. de ceba la de 4 kilogramos	2'59
Id. de paja de 6 kilogramos	1'17
Kilogramo de carbón	0'65
Id. de leña	0'24
Litro de aceite	3'92
id. de petróleo	1'54

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 18 de Octubre de 1944. – El Presidente, **Enrique Salinas.**

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.370

Sección de Fomento

Solicitado por don José de Diego Martínez, autorización para instalación de un motor de 1,5 C. V., en el local denominado "Villa Lourdes" (Carretera del Brillante), se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veinte y seis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.— El Alcalde, A. Luna.

Núm. 3.777

CONVOCATORIA

Autorizado por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local la creación de dos plazas de Auxiliares Femeninos para el Laboratorio municipal, dotadas en el presupuesto con el jornal diario de diez pesetas, se convoca su provisión en propiedad mediante concurso de méritos, previo exámen de aptitud de cultura general y pruebas especiales de capacitación, procedimiento seguido en otros casos análogos.

De conformidad con la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año y aclaratoria de 14 de Junio de 1943 y acuerdo municipal de 16 de Agosto del corriente año, se fijan las siguientes bases:

Primera. – De conformidad con lo prevenido en las disposiciones citadas, la distribución de las dos plazas se verificará en la siguiente proporción:

a) El veinte por ciento, o sea una plaza, para Mutiladas de Guerra por la Patria que, ostentando el indispensable título, reúnan las aptitudes físicas necesarias para el desempeño del destino.

b) El veinte por ciento, o sea la otra plaza, para Excombatientes con Medalla de Campaña o que reunan las condiciones necesarias para su obtención.

Segunda. – Cuando no se cubra alguna de las plazas fijadas en la base anterior, se distribuirán agregándola al turno o turnos siguientes, en los términos prevenidos en la Orden de 14 de Junio de 1943.

Tercera. – Dado que para el desempeño de las dos plazas que se convocan, se requiere conocimientos especiales de aptitud y capacitación, sólo podrán concursarlas quienes además de la cualidad de mutiladas, Ex-combatientes, etc., acrediten documentalmente haber desempeñado destinos semejantes en Establecimientos análogos, as) como haber realizado el Servicio Social de la mujer.

Cuarta. – Todas las aspirantes, ya se presenten por uno u otro turno, habrán de reunir, a más de la cualidad de española y el requisito exigido en la base anterior: a) tener cumplida la edad de 18 años sin exceder de 45; b) no padecer defecto físico que le imposibilite para el cargo; cí carecer de antecedentes penales; d) observar buena conducta, y e) ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nácional y a las ideas representadas por éste.

Quinta. – Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», podrán las concursantes presentar sus solicitudes en el Negociado de Registro de la Secretaría municipal, dirigidas al señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento y reintegradas con póliza del Estado de una peseta cincuenta céntimos, sello municipal de una peseta y sello de José Antonio de diez céntimos, haciendo constar en la instancia su derecho a acogerse al turno que le corresponda y acompañando los documentos siguientes. a) documento acreditativo de que la concursante ha desempeñado destino semejantes en Establecimientos análogos; b) partida de nacimiento; c) Certificación de antecedentes penales; d) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de la residencia del concursante; e) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional; f) Certificación médica de no padecer enfermedad infecto-contagiosa; g) Certificación de haber prestado el Servicio Social de la mujer y, por último, cuantas certificaciones y documentos estimen pertinentes, acreditativos de méritos y circunstancias conforme al turno porque se presentan.

Sexta. – Transcurrido el plazo de quince días señalados en la base anterior para la presentación de solicitudes y documentos, se reunirá el Tribunal para la admisión de las que se hallen dentro de los requisitos exigidos y verificar la selección de las aspirantes presentadas por cada turno rechazando de plano aquellas instancias que no se ajusten a la convocatoria.

Séptima. – Dentro de los cinco días siguientes de haber transcurrido un mes a partir de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», habrán de dar comienzo los ejercicios de la prueba de aptitud, consistente en examen de cultura general y desarroyo de ejercicios teórico-prácticos de capacitación, relacionados con la función a desempeñar, verificándose seguidamente por el Tribunal la propuesta de adjudicación de plazas conforme a la aptitud demostrada por cada concursante y méritos por los mismas aportados.

Para resolver los empates que pudieran surgir en las calificaciones definitivas y determinar un orden de preferencia entre las concursantes que concurran con el carácter de Mutiladas, Excombatientes, etc., se tendrá en cuenta la escala que previene el artículo 9.°, apartado d) y e) de la Orden Ministerial de 30 de Octubre de 1939.

Octava. – Con carácter subsiguiente, o sea, salvando la preferencia de los méritos referidos en el apartado anterior, se fija y estiman como preferentes, haber prestado servicios interinos o en propiedad en Farmacias o Laboratorios, afectos a Municipios de más de 50.000 habitantes.

Córdoba a 16 de Octubre de 1944. – Firma ilegible. – El Presidente del Tribunal, Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.804

Don Antonio de la Riva y Crehuet, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos declarativos de mayor cuantía, a instancia de don Manuel González Zayas, sobre que se declare extinguido el convenio social existenie entre dicho señor y los demandados; y por medio del presente se emplaza, por segunda vez, a los demandados herederos desconocidos e inciertos de don Eduardo Baro Castillo, para que dentro del término improrrogable de CINCO DIAS comparezcan en los autos personándose en forma bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes y darse por contestada la demanda.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. – Antonio de la Riva Crehuet. – El Secretario, Rafael Moral.

RUTE

Núm. 3.775

Don Luis Gómez de Aranda y Serrano, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en autos de procedimiento, sumario de la Ley Hipotecaria seguidos en este Juzgado a Instancia de don Francisco Guerrero Jiménez contra don Eduardo García Roldán ambos de esta vecindad, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez la finca siguiente:

Casa marcada con el número cuarenta y siete de la calle Francisco Salto antes Priego Baja de esta villa, que linda por la derecha entrando con otra de Antonio Reyes Montilla, hoy don Antonio Ruiz, izquierda con casa de Sebastián Padilla, hoy de Cármen Molina Padilla y espalda con patios de esta última casa. Mide siete metros sesenta y cinco centímetros de frente, por diez y nueve metros cincuenta y cinco cenitmetos de fondo y se compone de dos cuerpos y tres pisos distribuídos en varias habitaciones y dependencias. Libre de cargas. Tipo de subasta dos mil pesetas.

Cuya subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y tres de Noviembre próximo y hora de las doce, se regirá por las siguientes.

ESTIPULACIONES

Primera. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del remate.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Rute a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. – Luis Gómez de Aranda. – El Secretario, Manuel Rueda.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024